

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa el reglamento para los presidios de la isla de Santo Domingo aprobado por S. M. en Real orden de 8 de octubre de 1863.

Art. 67. Tendrán noticia exacta de los diferentes oficios que tuviesen los presidiarios existentes para aplicarlos á los trabajos segun convenga, en virtud de las instrucciones que reciba de su Comandante.

Art. 68. Cuando algun individuo, bien de la clase de confinado ó bien de los destinados por correccion á obras públicas, cometiese en las horas de trabajo alguna falta que por su naturaleza haya de llegar á conocimiento de la Autoridad, para que le imponga al momento la pena á que lo considere acreedor, ó para que mande inquirir sumariamente la verdad del hecho, lo remitirá inmediatamente el brigada encargado de la fuerza que lo custodia al establecimiento presidial, para que se le ponga en seguridad, sin que individuos de esta clase, ni las escoltas puedan aplicar por su mano ningun castigo, celando que los cabos de vara no se escudan de las facultades que se les conceden en el art. 18 de sus obligaciones, y solamente podrá tolerarse alguna aplicacion ligera á los penados para obligarles á trabajar cuando se les notare alguna flojedad maliciosa.

Art. 69. Recibirá todas las solicitudes que los presidiarios hagan por escrito ó de palabra, y las transmitirán á su Gefe con copia de la condena si fuese la instancia para el Gobierno y sobre asuntos que tengan conexión con el presidio.

Art. 70. Celará con asiduo cuidado la conducta de los cabos y presidiarios para informar á su Comandante siempre que le pregunte sobre el particular.

Art. 71. A las horas que se señalen para cualquier servicio y que deban formar las brigadas, los capataces de las mismas se reunirán con anticipacion al

toque designado en el patio del edificio para recibir instrucciones del Ayudante, y seguidamente recibirán el parte que les den los cabos de vara, dando á estos las instrucciones que tuvieren, y reunida la brigada saldrán con ella y la conducirán al punto que el Comandante hubiese señalado para la reunion del presidio; allí mandarán abrir filas, y con ayuda de los cabos de vara pasarán una escrupulosa revista de aseo y de las prisiones.

Art. 72. A la reunion de la brigada para retirarse de los trabajos, mandará igualmente formar y abrir las filas, y pasará igualmente revista de las prisiones de los individuos.

Art. 73. El capataz de semana está encargado de las prisiones y seguridad de los presidiarios; á su presencia será donde se pongan, quiten, recarguen y alivien aquellas, segun las órdenes que le diese el Ayudante, como su inmediato gefe, cuidando mucho que los calabozos y cepos, cuyas llaves ha de tener en su poder, así como los grilletes, cadenas y demas prisiones estén siempre en buen estado de servicio.

Art. 74. Para la reunion de la brigada, bien que esta marche sola ó en reunion de otras, marchará á la altura del centro de la misma para cuidar mas fácilmente del orden, silencio y compostura con que deberán marchar los penados, pues si bien les permitirá el desahogo á las parejas de poder hablar, esto sero con tono moderado, pero sin permitir palabras deshonestas.

Art. 75. Será de su cuidado distribuir la gente en los trabajos, segun las instrucciones que le diese el encargado de las obras, no permitiendo que ninguno de los pelotones que se formen quede sin cabo.

Art. 76. Procurará que los cabos de vara marchen igualmente á la altura del centro de sus escuadras, no permitiendo que se reúnan para que vigilen sus respectivas secciones, así como el capataz el todo.

Art. 77. Las escuadras se conocerán por los números 1, 2, 3 etc.

Art. 78. A la llegada al cuartel y en el acto de desfilar su brigada á la galería, se colocará á la cabeza, haciendo alto á la entrada de la misma, y en union de los brigadas llaveros se hará nueva requisita individual para ver si algun penado introdujese armas, palo ó cualquiera otra cosa con que pudiese hacer daño y trastornar la tranquilidad que debe haber en el presidio.

Art. 79. Concluido este acto se retirarán al patio, y al toque de parte formarán para darlo al Ayudante de las novedades observadas.

Art. 80. Si al desfilar á los trabajos

los presidiarios se hubiesen de diseminar por escuadras con sus respectivos cabos de vara, el capataz pasará de uno á otro punto donde estuviesen aquellas para la vigilancia de las mismas, dejando siempre dicho á los cabos la escuadra donde va, para que de este modo pueda ser hallado con mas prontitud cuando sea buscado por alguno de los Gefes, Directores de las obras y Sobrestantes de las mismas.

Art. 81. Será responsable del silencio, compostura y constancia en los trabajos con que deben estar los penados durante los mismos, para que las Autoridades y el público se cercioren de que las costumbres y hábitos de los penados se modifican en vez de relajarse.

Art. 82. Durante los trabajos no permitirá que persona alguna entre en conversacion con los penados, sin permitirles mas que la contestacion al saludo ó algun pequeño rato con algun amigo ó pariente, sin separarse por ningun pretexto sino en el caso de enfermedad.

Art. 83. En los descansos que tuvieren se les dejará estar con comodidad, alguna persona hablase con ellos, procurará conocer las relaciones que tuviese, y todos los datos que puedan indicar estrañas intenciones.

Art. 84. Procurará conocer la indole y circunstancias de los individuos á su cargo, así para aprovechar su respectiva disposicion en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar los informes que se les pidiesen por sus superiores.

Art. 85. Cuando algun presidiario se encontrase indispuerto en su salud, cuidará sea presentado al facultativo en la visita diaria, enterándose de su dolencia y del dictamen del mismo para que lo ponga en conocimiento del Ayudante.

Art. 86. Será circunspecto con los cabos de vara, y cuidará que éstos no usen con los presidiarios ninguna familiaridad, celando constantemente su conducta.

Art. 87. Como el brigada debe informarse y observar la indole de los penados de la suya, distinguirá á los de buena conducta, siendo mas graciable con ellos, en cuanto pueda, pero nunca por influjo de gente de fuera.

Art. 88. El capataz de brigada no recibirá la mas mínima recompensa por el trato mas graciable que pudiese usar con los de mejor conducta, bajo pena de ser castigado severamente y separado de su destino.

Art. 89. Usará un sable corto, con el cual despues de amonestaciones, si tuviese que castigar, lo hará con moderacion, excepto en los casos de alboroto, contienda, pelea ó conato de sedicion,

en los cuales se hará obedecer á todo trance, y hará uso ofensivo de su arma si lo requieren las circunstancias.

Art. 90. Los brigadas no permitirán que los cabos de vara cuando les den algun parte ó pidan algun permiso dejen de hacerlo, quitándose el sombrero; pero en las palabras y contestaciones que fuesen propias á los trabajos durante estos, no se les exigirá por la molestia que pueda ocasionarse, pero sí saludarán á dicho brigada siempre que este se presente en alguna cuadrilla que estuviera á cargo de un cabo de vara, y le dirá si hay ó no novedad.

Art. 91. Siendo todos los brigadas procedentes del ejército y satisfaciéndose sus haberes de los fondos presidiales, estarán sujetos á las penas que señala la ordenanza del ejército en todas las faltas de subordinacion á los Gefes y Oficiales del establecimiento.

Art. 92. Cuando pase por su inmediacion algun Oficial general, lo saludarán dándole el frente, saludando tambien conforme previene la Ordenanza á los demas Gefes y Oficiales del ejército y Autoridades superiores.

Art. 93. En las faltas de cumplimiento en su obligacion, probado ser olvido ó descuido involuntario, será amonestado por primera vez; si reincidiese sufrirá los dias de arresto que juzgue el Comandante de presidio, no pasando de ocho; pero si pasan de este tiempo por estar pendiente de sumaria que pertenezca formarse en el presidio con sujecion á la plaza, se le pondrá á medio sueldo hasta su resultado.

Art. 94. Si la falta fuese de segunda vez, sin necesidad de sumaria será despedido del servicio.

Art. 95. En los delitos de consecuencia de fuga de un presidiario, estará sujeto á las leyes ordinarias ademas de ser despedido.

Art. 96. En los delitos comunes estarán sujetos á las leyes del reino.

Art. 97. Tendrá una lista nominal de su brigada con los oficios y destinos de ausentes y profesion de los penados.

Art. 98. Los capataces de brigada, una vez á la semana en el dia que señalen los Gefes del establecimiento, leerán á los presidiarios, cabos de vara y cabo primero de cuartel de sus respectivas brigadas los artículos relativos á las obligaciones de los mismos, á fin de que se enteren de lo que aquellos contienen los que no sepan leer, y aun sabiéndolo no lo hagan por apatia.

Art. 99. Al llegar á los trabajos será obligacion suya la reparticion de las cuadrillas, con sujecion á lo que le ordenase el encargado de las obras ó Ayudantes de las mismas.

Art. 100. En caso de alboroto en las galeras serán los primeros que con el Ayudante se dirijan á ellas para poner orden á todo trance, y si este caso inesperado llegase y no llenase su deber como la Ordenanza previene, serán juzgados por esto lo mismo que los individuos del ejército.

Art. 101. No darán fuerza alguna de presidiarios para trabajos á personas que no sean de las encargadas en la direccion de las obras en que estén ó por orden firmada por los mismos.

Art. 102. Procurarán evitar altercados con los sobrestantes de las obras; tendrán especial cuidado en el modo de producirse, procurando siempre hacerlo con las menos palabras posibles para que no haya mala inteligencia y puedan de este modo sus Gefes providenciar lo que crean conveniente, bien para castigar al penado ó empleado del establecimiento que haya originado el desacuerdo, como para reclamar el derecho por la falta que crean estos se cometiese, para lo cual la queja se producirá sin pasion de ninguna especie.

Prisiones, recompensas y castigos de los presidiarios.

Art. 103. Los penados que fuere sentenciados hasta tres años, llevarán grillete ó rosca con dos eslabones hasta la rodilla, cuyo peso reunido no escada de tres libras. Los penados de tres á seis años llevarán grillete con ramal de tres eslabones que llegue á la cintura y no escada de cuatro libras. Los de seis hasta diez años grillete y ramal hasta la cintura, mas grueso, de cuatro eslabones y que no pase de cinco libras. Los que fueren sentenciados con cláusula de retencion, en el primer año llevarán trabas, y cumplido este sin nota, la prision marcada en el párrafo precedente.

Art. 104. La mancuerna, ó sea cadena larga para dos, queda solo destinada para los desertores y los de causa pendiente, así como para los castigos que se determinan en este reglamento.

Art. 105. Los que tengan mas de una condena llevarán las prisiones que correspondieran segun este reglamento á una sola, compuesta del número que resulte de la suma de los años de todas ellas, y los que estando sufriendo una condena estuviesen de causa pendiente, se les mantendrá en mancuerna hasta tanto que aquella fuere fallada, y entonces se arreglarán á lo que se previene en la primera parte de este artículo.

Art. 106. Cuando los confinados cumplan la tercera parte de su condena sin haber tenido nota en su hoja, ni dado lugar á ser castigados por su conducta, se les aliviará en la forma siguiente: á los de primera clase se les quitará el ramal dejando solo la rosca, y las demas clases variarán por otra del grado inferior inmediato. El que despues de obtenido el primer alivio siguiere con buena é irreprochable conducta hasta cumplir una tercera parte del tiempo que le restaba cuando fué aliviado, variará nuevamente su prision por la de la clase inmediata inferior, y á los que no lleven ya mas que la rosca se les quitará tambien esta hasta cumplir su condena. Del mismo modo y al vencimiento por terceras partes del tiempo que les reste de condena, disfrutará todos los penados los mismos alivios, consiguiendo con su buena conducta que el último periodo de sus condenas puedan cumplirlo sin llevar prision alguna.

Art. 107. Para optar el primer alivio no se contará nunca con el tiempo de rebaja que por indulto, gracia particular ú otro motivo haya obtenido el penado.

Art. 108. Cuando un individuo aliviado ya obtiene rebaja por cualquiera de los motivos espresados en el artículo anterior, el Comandante del presidio,

oyendo al Gefe del detall y al Ayudante ó al Comandante del destacamento (si no estuviese en la capital), podrá aplicarle mayor alivio con arreglo al tiempo que reste de condena al interesado, pero atendiendo siempre antes que todo á que su conducta sea irreprochable, y que no tenga nota en su hoja penal.

Art. 109. A los desertores de primera vez se les pondrá por todo el tiempo que dure la recarga marcada por las circulares vigentes, en cadena larga de á dos llamada mancuerna simple, los de segunda y tercera pasarán la primera mitad del tiempo de su recarga en mancuerna gorda, y la otra mitad de mancuerna simple, volviendo unos y otros despues de terminadas las recargas á llenar las prisiones que correspondan á sus condenas como si empezaran estas de nuevo.

Art. 110. Toda recarga, por cualquier motivo que sea, llevará consigo la pérdida de los alivios anteriores, pero no la de los que en adelante puedan obtenerse con la buena conducta. Las faltas leves que no dan lugar á formacion de sumaria se castigarán con la aplicacion de trabas por un número de dias determinado, que se fijará por el Gefe en el acto mismo de la disposicion, y el penado que diese lugar á que se le corrija por dos veces con aquel castigo entre uno y otro alivio, no lo obtendrá y estará precisado á continuar otro tercio sin dar motivo de queja para lograrlo.

Art. 111. Lo mismo que espresa el segundo párrafo del artículo anterior para los que han sufrido el castigo de trabas, se entenderá con los que tengan que sufrir cualquiera otra clase de correccion que les sea impuesta por sus Gefes.

Art. 112. Todas las prisiones marcadas en este reglamento deberán llevarlas los penados precisamente encima del vestido, sin ocultacion ninguna, y los Gefes no tolerarán nada en contrario.

PLANA MAYOR DE LOS PRESIDIOS.

Del Ayudante.

Art. 113. Las plazas de Ayudante de cada uno de los presidios de esta isla se proveerán por el Capitan general en los Tenientes ó Subtenientes del ejército á quienes S. E. juzgue aptos para el desempeño de este cargo.

Art. 114. El Ayudante será Cajero y Habilitado del presidio para percibir todos los haberes que correspondan á este, y distribuirlos á los capataces en los términos que prescribe este reglamento, previa orden del Comandante, con la intervencion del segundo Gefe.

Art. 115. Tendrá alojamiento dentro del establecimiento, donde debe vivir como los Gefes del mismo, si las circunstancias de localidad lo permiten.

Art. 116. Cumplirá exactamente y hará cumplir á todos sus subordinados el reglamento y órdenes que por escrito ó de palabra le diera el Comandante del establecimiento.

Art. 117. Tendrá los libros y asentamientos necesarios para llevar con la debida claridad la noticia de las entradas y salidas de caja en cualquier concepto. Llevará anotacion de los confinados que salen diariamente á los trabajos para reclamar las gratificaciones que les correspondan; nombrará el servicio de capataces, y finalmente, debe hallarse al corriente de todo el detall y contabilidad del establecimiento, el que llevará bajo la direccion del segundo Gefe encargado de la mayoría.

Art. 118. Todas las semanas presentará al segundo Gefe con su firma un estado circunstanciado del número de presidiarios existentes, destinos en que han de emplearse en virtud de orden de la Superioridad, y mencionando los que queden en el establecimiento, con espresion

de las causas que hubiere para ello, cuyo Gefe lo examinará y firmará á fin de darlo al Comandante para los fines que se espresan en su respectiva obligacion.

Art. 119. Percibirá de la administracion, en los dias señalados y en vista de las nóminas que han de redactarse en la mayoría, los haberes y gratificaciones que correspondan al establecimiento.

Art. 120. Percibirá asimismo todas las cantidades que por trabajos extraordinarios de los presidiarios ú otras causas correspondan al presidio, y las introducirá en caja con las debidas formalidades. En todos estos casos dará conocimiento al Gefe del detall para que lo trasmita al Comandante.

Art. 121. Las bajas de hospital de los individuos enfermos irán firmadas por el Ayudante, quien dispondrá la conduccion del individuo, y hará la anotacion correspondiente en el libro de alta y baja que debe llevar la mayoría por cada brigada de confinados. Procurará que un capataz visite diariamente los hospitales, y le dé parte del movimiento de enfermos, su estado y necesidades, cuya noticia trasladará por escrito al Comandante, providenciando por sí, ó dándole cuenta de lo que necesitase remedio. El Ayudante por sí mismo deberá concurrir algunas veces á dicha visita para enterarse de lo que ocurra.

Art. 122. Dará cuenta á su inmediato Gefe del utensilio y prisiones que necesite el establecimiento, y suministrará todos los datos que este pida para hacer las reclamaciones á la Administracion militar, y pasará á recibirlos cuando se prevenga.

Art. 123. Tendrá noticia de los oficios de cada uno; recibirá de los capataces las solicitudes de los confinados; oirá los recursos; vigilará que todas las clases cumplan con sus deberes; sostendrá la disciplina, y procurará, por todos los medios que estén á su alcance, hacer que los confinados sufran su condena con resignacion y conformidad, y que se les asista con todo lo necesario. Recorrerá las galeras para inspeccionar su policia, y procurará estar en el pormenor de todo lo del establecimiento para informar á sus Gefes. Celará con asiduo cuidado la conducta de los capataces, y dará parte de cualquier falta que por exceso ó debilidad de los mismos encontrare.

Art. 124. Ademas de las obligaciones anteriores, el Ayudante del presidio de esta plaza tendrá presente y observará lo que para el segundo Gefe previenen los artículos siguientes como encargado del detall.

Del segundo Gefe.

Art. 125. En el presidio de Samaná existirá un segundo Gefe, cuyo nombramiento se hará por el Capitan general entre los Capitanes del ejército ú Oficiales que tengan este carácter, el cual estará encargado del detall y contabilidad del establecimiento. En el de esta plaza ejercerá estas funciones el Ayudante.

Art. 126. Será responsable el Comandante de que por sus subordinados se cumplan estrictamente las prescripciones de este reglamento.

Art. 127. Tendrá su oficina precisamente dentro del establecimiento, y empleará como escribientes á aquellos confinados que tengan la aptitud necesaria, siempre que la calidad de sus condenas lo permita, pudiendo emplear asimismo al efecto algun cabo de vara, pero atendiendo siempre á lo necesarios que son estos en sus respectivas brigadas.

Art. 128. Será responsable, lo mismo que el primer Gefe y Ayudante, de la entrada y salida de caudales en caja, cuyos actos intervendrá.

Art. 129. Radicarán en su escritorio las hojas histórico-penales de los confinados, en las que se irán anotando todas sus vicisitudes recompensas y castigos.

Llevará registro de alta y baja, hospitalidad, confinados que se emplean en trabajos y todas las demas anotaciones que sean precisas al buen régimen del establecimiento.

Art. 130. Formará las nóminas de lo que corresponda mensualmente al presidio por sueldos, haberes y gratificaciones. En estas mismas nóminas se reclamará de la Administracion militar, por medio de cuenta justificada, lo que se necesite para utensilio y adquisicion de prisiones, así como el alumbrado, reclamando á razon de una luz por cada 20 confinados, y finalmente, reclamará tambien, por medio de cuenta, el importe de los gastos de escritorio del mes anterior.

Art. 131. Cada trimestre formalizará los ajustes de lo que ha correspondido en cualquier concepto al establecimiento, así como de lo invertido, cuyos documentos, visados por el Comandante, se pasarán á la Inspeccion. Cada confinado tendrá tambien su libreta de ajustes, la cual se vaciará en un libro maestro que tendrá tambien el Mayor en su oficina.

Art. 132. Siempre que deserte algun confinado dará parte al Comandante del establecimiento, remitiéndole por cuadruplicado copia de la filiacion que conste en la hoja histórico-penal para que, al recibirlas dicho Gefe, pueda remitirlas á la Capitanía general por conducto del Inspector para hacer las requisitorias correspondientes.

Art. 133. Recibirá del Ayudante el estado de destinos de que habla el artículo 118 de este reglamento; el que presentará al Comandante despues de examinado, quien será responsable de su exactitud.

Art. 134. Finalmente, siempre que por vacante, ausencia ó enfermedad del Comandante hubiese de encargarse de este destino, delegará sus atribuciones en la mayoría al Ayudante, si ocurriese la baja en el presidio de Samaná, pero en de esta plaza continuará en el ejercicio de las mismas, sin que pueda declinarlo en ningun capataz.

Del Comandante.

Art. 135. Este Gefe del presidio ha de ser de nombramiento del Capitan general, quien lo elegirá en la clase de Gefes para el presidio de Samaná, y cuyo nombramiento se hará á propuesta del Inspector.

Art. 136. A consecuencia de lo que se previene en el artículo anterior, solo dependerá del Capitan general en lo relativo á su destino, y de esta Autoridad recibirá las órdenes especiales que por conducto del Inspector tenga por conveniente dictar para el buen régimen del establecimiento.

Art. 137. Será obligacion del Comandante cumplir y hacer que sus subordinados cumplan estrictamente el reglamento y demas disposiciones que en adelante se dictasen, concernientes al presidio; promover entre los presidiarios el amor al trabajo, la buena moral y costumbre honradas; vigilará muy atentamente que los alimentos sean buenos, saludables, y en todo cuanto sea posible abundantes, y que los encargados de comprar las provisiones y preparar los ranchos no usuren ni el valor de un maravedí; observar muy atentamente la conducta de los capataces, así como la de los cabos y presidiarios, para distinguir y estimular á los buenos y corregir severamente á los que se estravian, y amonestarlos para que convencidos de sus malos procederes los enmienden por su propio interés.

Art. 138. Todos los haberes que correspondan al presidio y se perciban de la Administracion militar, así como los productos del trabajo extraordinario de los presidiarios, entrarán en la caja del establecimiento, de la cual no se extraerá cantidad alguna sin la orden escrita de

Comandante, puesta al pié de los recibos, que presentarán los que tuviesen hechos suministros de cualquier especie, sin cuyo requisito no se hará pago alguno.

Art. 139. La correspondencia con el Inspector y demás funcionarios corresponde solamente al Comandante; los gastos de escritorio que hiciere se le abonarán por la Administración militar en los mismos términos que dispone el art. 119 de este reglamento y se le permitirá ocupar como escribientes á algun presidiario que sea á propósito, pero dentro del presidio, y nunca fuera de sus puertas.

Art. 140. Todos los lunes remitirá al Inspector un estado circunstanciado del número de presidiarios existentes, destinados en que deben emplearse, en virtud de órdenes previas de aquella Autoridad, y de los que queden en el establecimiento con las causas que hubiese para ello.

Art. 141. Cuando deserte algun presidiario, dará cuenta al Inspector con remision de la media filiacion, á fin de que llegando á conocimiento del Capitan general, se espidan las requisitorias para su aprehension.

Art. 142. Visitará y hará que visiten los capataces cada semana á los presidiarios que hubiese en el hospital para asegurarse de que están bien asistidos.

Art. 143. El dia que señale al principio de cada mes, hará que en la Mayoría formen tres nóminas de los presidiarios existentes con el alta y baja ocurrida en cada uno de los dias del anterior, á fin de presentar una en la revista administrativa, y de que se acrediten por ella los haberes; otra para archiarse en la Comandancia, y otra que dirigirá al Inspector.

Art. 144. El utensilio y los hierros para prisiones que necesite el establecimiento, los reclamará el Comandante de la administracion militar, a consecuencia del parte mensual que le dará el Mayor.

Art. 145. Asistirá á la revista administrativa que mensualmente ha de pasarse al presidio, en cuyo acto presentará el libro de las hojas penales y las condenas de los presidiarios existentes.

Art. 146. Es atribucion del Comandante proponer al Inspector los destinos de cabos para que con aprobacion de este Gefe pueda ejercer dicho destino.

Art. 147. Es tambien de su incumbencia disponer la aplicacion de las correcciones corporales por las faltas leves que cometan los presidiarios, segun su conciencia le sugiera, siempre que el castigo no exceda de 12 golpes de vara dados por un cabo, ó de 12 horas de cepo. En los casos de mayor cuantía consultará al Inspector antes de imponer alguna. Con preferencia á los castigos de palos, se usará siempre que se pueda el aumento progresivo de hierros por mas ó menos tiempo, segun la gravedad de la falta.

Art. 148. El órden interior de establecimiento, la mas severa economia en todos los ramos, una estrecha disciplina y la subordinacion mas esquisita de los presidiarios con los cabos de vara, de estos con el cabo primero de cuartel, de este con los capataces, de estos con el Mayor, y de todos sin distincion alguna con el Comandante, son objeto de asidua vigilancia por parte de este, no solo para que se cumpla, sino para convencer á cada cual de la obligacion y necesidad de observarlos sin trasgresion alguna.

Art. 149. Será incansable en escoger, adoptar ó proponer los medios de que el presidio sea al propio tiempo un eficaz y saludable purgatorio de los delictos, una escuela de moralidad, de órden, de economia, de amor al trabajo y de buenas costumbres, y que se incluya constantemente á los desgraciados que sus extravios han traído allí, lo útil que les será corregirse para siempre de sus

malas inclinaciones, ó el tratamiento severo que deben esperar los incorregibles.

Art. 150. Establecerá dentro del presidio talleres en que se trabaje en provecho del establecimiento, cuando lo permitan las obras públicas del Estado, á fin de poder sufragar con los productos los gastos extraordinarios de que queda hecho mencion, y de los demás que ocurriesen, para lo cual se le concederá el número de presidiarios de oficio que el Inspector estime conveniente, á propuesta del mismo Comandante.

CONTABILIDAD. ATHUYA

Caja general de la Inspeccion.

Art. 151. Se establecerá una caja central para todas las entradas y salidas de los presidios de la isla, y á fin de que en ella haya la debida claridad, exactitud y garantía, tendrá tres llaves: una á cargo del Coronel Inspector, como Gefe que ha de ordenar y dirigir todas las operaciones; otra en poder del Gefe Secretario de la Inspeccion, que ejercerá las funciones de Cajero, y finalmente, otra que estará á cargo del Habilitado.

Art. 152. Bajo las bases establecidas en el anterior artículo, serán atribuciones del Habilitado las recaudaciones de todas las partidas de entrada en la caja, para lo cual se entenderán directamente con los individuos ó corporaciones particulares que deban hacer introducciones.

Art. 153. En la plantilla adjunta se marcan todas las entradas ordinarias, y por este órden se graduarán las extraordinarias eventuales.

Art. 154. Si las entradas proviniesen del beneficio de mantenciones, del abono que hagan las corporaciones ó individuos particulares, ó de otras causas semejantes, el Ayudante habilitado exigirá del Gefe del detall una papeleta visada por el Comandante del presidio, expresiva de la cantidad que debe introducirse, designándose clara y minuciosamente el motivo que la produce: con esta papeleta se presentará el Habilitado al Secretario-cajero, quien confrontando con los asientos que tenga el Archivo, y bien satisfecho de la legalidad, pondrá su *intervine*. Entonces irá la papeleta al Inspector, que á su vez hará las confrontas y comprobaciones que tenga por conveniente; y satisfecho tambien estampará su V.º B.º

Art. 155. Con la papeleta así requisitada se hará la introduccion en caja, arreglada al formulario de la plantilla citada, y sentada la partida se devolverá la papeleta al Habilitado para su resguardo y para la liquidacion que se dirá en su lugar.

Art. 156. Como las entradas que provengan de los sobrantes de las cajas subalternas han de ser por medio de comunicaciones dirigidas por los Comandantes respectivos al Inspector, basta para introducirlas en la caja general que dicho inspector ponga al margen del oficio *Examínese la cuenta y de estar conforme introduzcase en caja la cantidad de..... que en la misma se expresa*. El Cajero examinará la cuenta, y de hallarla efectivamente conforme, podrá su *intervine*, el Habilitado hará la introduccion y recogerá los comprobantes, como se ha dicho en el principio.

Art. 157. Si se ofreciese alguna otra entrada que por imprevista no haya podido designarse en esta instruccion, se introducirá en la caja de la manera mas análoga á los dos casos que quedan explicados.

Art. 158. El producto de los talleres, si los hubiese, entrará en la caja con la cuenta que presenten sus encargados, la cual examinará la Inspeccion y la requisitará como las otras despues de examinada su legalidad.

Art. 159. Para las salidas presen-

tará el Habilitado el pedido especificando muy claramente su objeto; el Cajero lo examinará, y de estar satisfecho pondrá su *intervine*, y el Inspector con igual satisfaccion el *dese*, se hará la extraccion arreglada á la plantilla y quedará el documento como comprobante de ella.

Art. 160. Los tres llaveros serán solidariamente responsables de cualquier cantidad que se estraiga sin los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 161. En principios de cada trimestre formará la cuenta del anterior el Habilitado, quien para justificar las partidas de introduccion acompañará los documentos que estaban en su poder, y para las de extraccion los que existen en la caja. Requisitada la cuenta del anterior por el Cajero y por el Inspector, se sentará en el libro, y con las respectivas firmas se mandará á la Capitanía general para la superior aprobacion.

Caja particular de los presidios.

Art. 162. La caja del presidio de esta plaza tendrá dos llaves, que conservarán el primer Gefe y el segundo encargado del detall, y la del de Samaná tres, existiendo las dos en poder de los mismos empleados, y la otra en el del Habilitado del presidio, que para el desempeño de sus funciones se arreglará á lo que queda espresado para el Ayudante habilitado de la Inspeccion, y le cabrá igual responsabilidad que á aquel y que á los Comandantes del presidio de cualquiera extraccion indebida que se hiciera.

Art. 163. Son entradas en la caja particular de cada presidio, el haber de un real y medio diario por cada rematado que abona mensualmente la Real Hacienda, segun las listas de revista, y como esta entrada se justifica por el ajustamiento de Contaduría, no necesita de otro comprobante; la cantidad que abona la misma para las dos mudas ó esquisaciones anuales de cada presidiario, cuya entrada tambien se comprueba con el ajustamiento; el abono de utensilio y luces que igualmente hace la Hacienda, y que del propio modo se comprueba con el ajustamiento; el beneficio del pan segun la contrata celebrada con el panadero, y cuya partida puede comprobarse de una manera análoga á la anterior, esto es, el panadero no entregará diariamente las raciones de pan sino por una papeleta, que firmará el Gefe del detall y visará el Comandante: con estas papeletas se formará la liquidacion del panadero á fin de cada mes, y poniendo al pié el recibo para percibir la cantidad que importe, se espresará en el mismo por renglon separado lo que queda á favor de la caja; el beneficio del rancho, para cuya comprobacion se seguirán estrictamente las reglas establecidas en el caso anterior; el producto de la cantina conforme á la contrata celebrada, en la cual ha de designarse el importe mensual, y esto es lo bastante á su comprobacion; y por último, el alcance con que ingresen los presidiarios procedentes de los cuerpos del ejército, cuya entrada quedará comprobada con la libreta del mismo individuo. De todas las entradas se formará una relacion mensual para el mas fácil examen.

Art. 164. Si ocurriese alguna otra entrada á mas de las designadas en esta instruccion se adoptará para comprobar la partida el sistema que segun su naturaleza pueda ser mas análogo entre los que quedan prevenidos.

Art. 165. Son salidas en las cajas particulares de presidios el importe de la manutencion de los presidiarios, y para comprobar la partida, se acompañará por el contratista la papeleta que diariamente debe darle el Ayudante de las raciones que han de suministrarse, intervenida por el Gefe del detall y visada por el primer Gefe; la cuartilla diaria que por razon de sobras perciben los presidiarios

el domingo de cada semana, para lo cual el brigada formará una relacion nominal á cuyo pié pondrá el Ayudante la nota de haberse repartido á su presencia. En el de esta plaza se observarán formalidades análogas y presenciará este acto el Ayudante segundo Gefe; el gasto de luces comprobado con la papeleta del Ayudante, intervenida por el detall y visada por el Comandante la compra y el entretenimiento del utensilio bajo los mismos requisitos, abrazándose tambien la composicion de prisiones y la de herramientas para los trabajos propios, puesto que cuando el presidiario se emplea en otras cosas tocará el suministro de los útiles necesarios á quien los utilice; el valor de las tres esquisaciones que anualmente deben darse á los presidiarios; pero cuando este suministro se haga por suabasta, se acompañará copia certificada de la contrata, recibo del contratista y relacion nominal del reparto.

Art. 166. Cada tres meses se cerrará la cuenta en el libro para remitir el sobrante á la caja de la inspeccion si lo pidiese, acompañando de oficio la cuenta formal del trimestre, con copia certificada del acuse del recibo y de la aprobacion del Inspector sin perjuicio de reservar el original en su respectivo lugar.

Art. 167. Sin embargo de lo que se espresa en el artículo anterior, los Comandantes de los presidios remitirán á la Inspeccion el dia último de cada mes una nómina circunstanciada de las entradas y salidas en todo él por diferentes conceptos, la cual se sacará del libro ó cuaderno manual que habrá de llevarse á mas del libro general de caja.

Madrid 8 de octubre de 1863.— Aprobado por S. M.—Concha.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.— Calamidades públicas.

La Junta provincial para promover socorros con destino á Manila ha acudido á mi autoridad, á fin de que por los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales y de partido, y Reverendos Curas párrocos que lo son de las parroquiales, se remita á este Gobierno de provincia un estado en que se haga constar á cuánto ascienden las cantidades que para dicho piadoso objeto tienen recaudadas, estado de dichos fondos y donde han sido depositados, á fin de terminar lo que sea mas conveniente para el esgrésado fin.

Y en su consecuencia y accediendo á los deseos de dicha Excm. Junta, he dispuesto que por los espresados señores Presidentes se remita á este Gobierno de provincia el estado que anteriormente se cita para los efectos oportunos, esperando del celo y filantropía de los susodichos señores Alcaldes y Párrocos la prontitud en el envio de este servicio, que tanto puede interesar á nuestros hermanos de Manila.

Madrid 7 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Sauidad.—Negociado 3.º.

Con esta fecha y en atencion á lo que arroja el oспediente instruido al efecto, he impuesto á don Luis Moreno, vecino de Ciempozuelos y al cirujano de Titulcia, cien rs. de multa á cada uno, por haberse intrusado en la facultad de Farmacia.

Lo que con arreglo al artículo 77 de las ordenanzas de la espresada facultad, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del desertor José Guillén Linares, cuyas señas se espresan a continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas rubios; ojos pardos; nariz regular; color bueno; boca regular; barba naciente.

Negociado 6.º

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de tres desconocidos, uno bastante alto, otro pequeño y otro de estatura regular, vestidos con calzon corto y albarcas, poniéndolos a mi disposicion.

Madrid 5 de enero de 1864.—Conde de Ezpeleta.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza, la Comision provincial dará principio a los extraordinarios el dia 11 de febrero próximo.

Los que aspiren a ser examinados presentarán los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento en la Secretaria de esta corporacion.

Madrid 7 de enero de 1864.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco del pueblo de Colmenarejo, del partido administrativo del Escorial, se halla vacante por renuncia de la persona que lo desempeñaba. Lo que se hace saber al público a fin de que las personas que lo pretendan presenten sus solicitudes al Excmo. señor Gobernador civil, dentro del término de ocho dias, a contar desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Madrid 5 de enero de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—Archivo.—Escelentísimo señor.—El Excmo. señor Director general de Infanteria, en 18 del actual, me dice lo siguiente.—Escelentísimo señor.—El escelentísimo señor Ministro de la Guerra en Real orden de 7 del actual, me dice lo siguiente.—Escelentísimo señor.—La Reina (Q. D. G.) con el fin de cubrir una vacante de Teniente-coronel que a favor del turno de la península ha resultado en el ejército de Filipinas, segun propuesta del Capitan

general de dichas islas, perteneciente a 1.º de setiembre último, y toda vez que no existe en este Ministerio solicitud alguna de Gefe que pudiera ocuparla, se ha servido S. M. resolver, se prevenga a V. E. circule en el arma de su cargo la referida vacante, para que si hay algun individuo de la mencionada clase que aspire a ella o de la de primer Comandante que desee ir con ascenso a la citada Antilla y reúna en uno y otro caso las condiciones reglamentarias, la solicite en término de cuarenta dias, cuidando V. E. de cursar las gestiones que en tal sentido se promuevan.—Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. a fin de que se sirva disponer llegue a noticia de los señores Tenientes-coroneles y primeros Comandantes en situacion de reemplazo que se hallan en el distrito de su merecido mando.—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan, dándole aviso del resultado.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1863.—Gasset.—Es copia.—El General Gobernador, Quesada.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—Archivo.—Escelentísimo señor.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra en 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Escelentísimo señor.—Para el mas facil y exacto cumplimiento del Real decreto de 19 de noviembre del año último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que V. E. haga saber a los Gefes y Oficiales retirados en el distrito de su cargo que soliciten empleo civil, que sean precisamente de los que el citado Real decreto detalla, que espresen si les es posible o no poner fianza, y en caso afirmativo hasta qué cantidad y en qué forma, manifestando al propio tiempo si les es indiferente la localidad y clase de colocacion, o si circunscriben una y otro, especificándolas en este último caso.—De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.—Lo que traslado a V. E. a fin de que llegue a noticia de los indicados Gefes y Oficiales retirados, conforme se previene en la presente Real orden.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 27 de diciembre de 1863.—Gasset.—Es copia.—El General Gobernador, Quesada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe, refrendada por el Notario don Felipe Aguado del Moral, se cita y llama por el término improrogable de nueve dias, a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, a Natalio Tellez, Manuel Vazquez, Francisco Aguirre y Diego Lopez, vecinos que ultimamente han sido de la villa de Parla, sirvientes que fueron en la tahona de Julian Martin, a efecto de que comparezcan a prestar una declaracion en causa contra Pedro Lopez y otro. Getafe 28 de diciembre de 1863.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don José Muniz Alais, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a cuantas personas se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento

de don Eugenio Loboco y Otero, vecino que fué de la villa de Venavente, provincia de Zamora, ocurrido en esta corte el dia 13 de julio último, para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del actuario, a usar del que se crean asistidos, en la inteligencia que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 31 de diciembre de 1863.—José Muniz Alais.—Por mandato de su señoria, Carlos Gonzalez de Bernedo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Morata de Tajuna.

Los propietarios, colonos y ganaderos en esta villa de Morata de Tajuna, que hubiesen experimentado variacion en su riqueza, se servirán presentar en la secretaria de este Ayuntamiento, en todo el presente mes de enero, relacion espresiva de las altas y bajas que tuvieren, a fin de poder formar el apendice al padron de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del próximo año económico; en la inteligencia que el que no la presente dentro de dicho plazo despues no le será admitida y le parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Chinchon, Arganda del Rey y Perales de Tajuna, se servirán hacer público este anuncio en sus respectivas villas.

Morata de Tajuna 5 de enero de 1864.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1132 fanegas de trigo.
1735 arrobas de harina de id.
4855 arrobas de carbon.
110 vacas, que componen 45.268 libras de peso.
507 carneros, que hacen 11.438 libras de id.
323 cerdos degollados, que hacen 70.406 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 58 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 85 a 85 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer de 75 a 74 rs. arroba.
Lomo, de 58 a 46 cuartos libra.
Jamon de 116 a 123 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 61 a 65 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 56 a 46 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 31 a 32 rs. fag.
Algarroba, a 45 rs. id.
Trigo vendido..... 1011 fanegas.
Quedan por vender 58

Precio máximo... 53
Idem mínimo..... 45
Idem medio..... 49,11
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 7 de enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion del 7 de enero de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 53.
Idem diferido, sin cupon, id. 49-15.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 50-50 p.
Idem del personal, publicado, 28-20.
Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 92.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101-75.
Idem de a 2000 rs., id., 102.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 100-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-50 d.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 108-15 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 96-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 226.
Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 71 d.
Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 80 d.
Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-55 y 60.
Paris a 8 dias vista, 5-14.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, a 3 cuartos pliego.
Papel para el amillaramiento, a 3 id.
Idem id para el repartimiento, a 3 id.
Idem de lista cobratoria, a 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1864.